

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
REFERENTE A LA COOPERACIÓN Y ASISTENCIA
ADMINISTRATIVA MUTUA
EN ASUNTOS ADUANEROS

El Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República del Perú, en lo sucesivo denominados las Partes,

Considerando la importancia de la determinación adecuada de los derechos aduaneros y otros impuestos recaudados en la importación o exportación, y de asegurar el cumplimiento apropiado de las medidas de prohibición, restricción y control;

Considerando que los ilícitos contra las leyes aduaneras son perjudiciales para sus intereses económicos, fiscales, sociales, culturales, de salud pública y comerciales;

Reconociendo la necesidad de una cooperación internacional en asuntos relacionados a la aplicación y cumplimiento de sus leyes aduaneras;

Convencidos que las acciones contra los ilícitos aduaneros pueden ser más efectivos mediante la estrecha cooperación entre sus Administraciones Aduaneras;

Considerando los temas relevantes incluidos en el Acuerdo de Libre Comercio entre las Partes;

Vistas las obligaciones impuestas por los convenios internacionales aceptados por o aplicados a las Partes Contratantes; así como también las actividades aduaneras realizadas por la Organización Mundial de Comercio;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para efectos de este Acuerdo:

1. "Ley aduanera" significa cualquier disposición legal administrada, aplicada o impuesta por las Administraciones Aduaneras de cada Parte;
2. "Administración Aduanera" significa:

Para el Gobierno de la República Popular China: Administración General de Aduanas;

Para el Gobierno de la República del Perú: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT);
3. "Ilícito aduanero" significa todo incumplimiento o intento de incumplimiento de la legislación aduanera de cada parte;
4. "Persona" significa persona natural o persona legal;
5. "Información" significa toda información, documentos, informes u otras comunicaciones en cualquier formato, inclusive electrónico, así como también copias certificadas o autenticadas de la misma;
6. "Administración requirente" significa la Administración Aduanera que solicita asistencia;
7. "Administración requerida" significa la Administración Aduanera a la que se le solicita asistencia;
8. "TLC" significa Tratado de Libre Comercio entre la República Popular China y la República del Perú.

Artículo 2

Alcance del Acuerdo

1. Las Partes, por medio de sus Administraciones Aduaneras, deberán proporcionar mutuamente asistencia administrativa y técnica de acuerdo a los términos establecidos en este Acuerdo para la adecuada aplicación de la ley

aduanera y del TLC, y para la prevención, investigación y lucha contra los ilícitos aduaneros, y para la facilitación de los procedimientos aduaneros.

Asimismo, las Partes, por medio de sus Administraciones Aduaneras, deberán brindar cooperación y asistencia mutua en asuntos aduaneros, incluyendo el suministro de estadísticas y otra información según este Acuerdo.

2. Conforme a las disposiciones de este Acuerdo y sujetas a sus leyes nacionales, las Partes, dentro del alcance de la competencia y recursos disponibles de sus respectivas Administraciones Aduaneras, deberán cooperar y brindar asistencia mutua para:

- a) Facilitar y agilizar el flujo de mercancías y pasajeros entre los dos países;
- b) Prevenir, investigar y reprimir los ilícitos aduaneros; y
- c) Promover el entendimiento mutuo de la ley, procedimientos y técnicas aduaneras de cada una de las Partes.

3. La asistencia, tal y como está previsto en este Acuerdo, incluirá también por iniciativa propia o a petición de la Parte toda la información apropiada que asegure el cumplimiento de la Ley aduanera y la correcta determinación de los derechos aduaneros y otros impuestos, sin embargo no abarcará solicitudes para el arresto o detención de personas, confiscación o detención de la propiedad o devolución de derechos, impuestos, multas o cualquier otro dinero en nombre de la otra Parte.

4. Este Acuerdo está destinado sólo para la asistencia administrativa mutua entre las Partes, las disposiciones de este Acuerdo no dan derecho a ninguna persona privada a obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia o impedir la ejecución de una solicitud.

5. Este Acuerdo es sin perjuicio de la cooperación entre las Partes según otro acuerdo(s) o trato(s) internacional(es), incluyendo la asistencia mutua en asuntos penales. Si la asistencia mutua debe ser proporcionada conforme a otro(s) acuerdo(s) en vigencia entre las Partes, la administración requerida deberá indicar el nombre del acuerdo y de las autoridades pertinentes involucradas.

Artículo 3

Implementación del Tratado de Libre Comercio

Con el propósito de asegurar la adecuada implementación del Capítulo de Facilitación Comercial y Cooperación Aduanera en el TLC, y de lograr las metas establecidas en dicho capítulo, cada Administración Aduanera deberá adoptar medidas necesarias y fortalecer la cooperación en los siguientes aspectos:

- a) Fomentar la transparencia y publicación de las legislaciones y procedimientos aduaneros;
- b) Adoptar las medidas para simplificar los procedimientos aduaneros y facilitar el comercio de acuerdo con las leyes y reglamentos;
- c) Definir los procedimientos operativos con el propósito de implementar el TLC;
- d) Mantener en consulta constante sobre temas de implementación de procedimientos aduaneros y facilitación comercial del TLC;
- e) Revisar periódicamente sus procedimientos aduaneros para asegurar la adecuada implementación del Capítulo de Facilitación Comercial y Procedimientos Aduaneros del TLC; y

f) Otras medidas necesarias que garanticen la implementación adecuada de los procedimientos aduaneros del Capítulo de Facilitación Comercial del TLC.

Artículo 4

Comunicación de la Información

1. A solicitud, la administración requerida deberá proporcionar toda la información sobre procedimientos y ley aduanera aplicables en aquella Parte y concerniente a las investigaciones relacionadas al ilícito aduanero.

2. Ambas Administraciones Aduaneras deberán comunicar, por propia iniciativa y sin retraso, cualquier información disponible sobre:

a) Nuevas técnicas para el cumplimiento de la Ley aduanera, cuya efectividad ha sido probada;

b) Nuevas tendencias, medios o métodos para cometer ilícitos aduaneros;

c) Nuevos procedimientos, métodos y técnicas para la facilitación aduanera; y

d) Otros asuntos de interés mutuo.

3. En casos graves que impliquen daños sustanciales a la economía, salud pública, seguridad pública u otro interés vital de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte deberá proporcionar información sin retraso y por iniciativa propia.

Artículo 5

Verificación

1. A solicitud, la administración requerida deberá comunicar a la administración requirente información acerca de lo siguiente:

a) La autenticidad de documentos oficiales producidos en sustento de la declaración aduanera realizada a la administración requirente;

b) Si las mercancías exportadas del territorio de la Parte requirente han sido importadas legalmente al territorio de la Parte requerida; y

c) Si las mercancías importadas al territorio de la Parte requirente han sido exportadas legalmente del territorio de la Parte requerida.

2. A solicitud, la administración requerida deberá, de acuerdo con el Artículo 8.5 asistir en obtener la información requerida por la administración requirente sobre el origen no preferencial de mercancías exportadas desde el territorio de la Parte requerida, detallando:

a) la autenticidad del certificado de origen; y

b) si el certificado de origen ha sido emitido correctamente de acuerdo con las reglas de origen de la ley nacional.

3. Sobre la base de solicitudes no diarias, la administración requerida deberá brindar información para la correcta determinación de los derechos aduaneros de las mercancías, y en particular, información del valor declarado ante aduanas referido a casos prioritarios de contrabando y fraude comercial.

Artículo 6

Cooperación y Asistencia Técnica

Cuando no contravenga su legislación, disposiciones y prácticas nacionales, las Administraciones Aduaneras deberán cooperar en asuntos aduaneros, incluyendo:

a. El intercambio de expertos aduaneros cuando sea mutuamente beneficioso con el fin de promover el entendimiento de la legislación, procedimientos y técnicas aduaneras de cada una de las partes;

b. La capacitación, particularmente el desarrollo de habilidades especializadas de sus funcionarios aduaneros;

- c. El intercambio de información profesional, científica y técnica relacionada a la ley y procedimientos aduaneros;
- d. El intercambio de información acerca de nuevas tecnologías, métodos y procedimientos en la aplicación de la ley aduanera;
- e. La cooperación en las áreas de investigación, desarrollo y pruebas de los nuevos procedimientos aduaneros.

Artículo 7

Comunicación de Solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia bajo este Acuerdo deberán dirigirse directamente a la administración requerida por la administración requirente, deberán realizarse por escrito o por medio electrónico y adjuntando los documentos necesarios. La administración requerida puede solicitar confirmación escrita de las solicitudes electrónicas.
2. Cuando una solicitud sea necesaria debido a la urgencia del caso, también podrá realizarse verbalmente. Tal solicitud deberá ser confirmada por escrito o por medio electrónico a la brevedad. Mientras que la confirmación por escrito no haya sido recibida, puede suspenderse el cumplimiento de la solicitud.
3. Las solicitudes realizadas según el párrafo 1 de este Artículo, deberán incluir los siguientes detalles:
 - a) la administración que realiza la solicitud;
 - b) el tema y razón de la solicitud;
 - c) una breve descripción del tema, los elementos legales y la naturaleza del procedimiento;
 - d) los nombres, fechas de nacimiento y direcciones de las personas a quienes se relaciona la solicitud, si se supiera; y

e) toda la información necesaria disponible para identificar las mercancías o la declaración aduanera relacionada a la solicitud.

4. Todas las solicitudes se deberán realizar en inglés.

5. La información referida en este Acuerdo será comunicada a los funcionarios quienes son designados especialmente para este fin por cada Administración Aduanera. Se proporcionará una lista de funcionarios designados a la Administración Aduanera de la otra Parte según este Acuerdo.

Artículo 8

Ejecución de Solicitudes

1. Una solicitud de asistencia deberá atenderse a la brevedad posible dentro de los recursos disponibles de la administración requerida. La respuesta a la solicitud de asistencia se deberá proporcionar dentro de los 90 días después de recibir la solicitud escrita. Todas las respuestas de solicitud deben realizarse en inglés.

2. A solicitud, la administración requerida deberá realizar una investigación de acuerdo con su ley nacional para obtener información relacionada con un ilícito aduanero dentro de su territorio aduanero, proporcionando a la administración requirente los resultados de dicha investigación y toda la información relacionada.

3. Si la información solicitada está disponible vía electrónica, la administración requerida puede proporcionarla por medios electrónicos a la administración requirente, a menos que se solicite lo contrario por la administración requirente.

4. Si una solicitud realizada por cualquiera de las Administraciones Aduaneras requiere cumplir cierto procedimiento, éste deberá seguirse de acuerdo a las leyes nacionales y disposiciones administrativas de la parte requerida.

5. Si la administración requerida no cuenta con la información solicitada, ésta deberá, dentro de los límites de su legislación nacional y recursos disponibles, iniciar las investigaciones y comunicar los resultados a la administración requirente de acuerdo con el primer párrafo de este Artículo.

Artículo 9

Archivos, Documentos y Otros Materiales

1. A solicitud especial, la administración requerida puede certificar las copias de los documentos solicitados pero no proporcionará los originales.
2. Cualquier información a ser intercambiada bajo este Acuerdo puede estar acompañada por toda la información relevante para interpretarla o utilizarla.

Artículo 10

Uso de la Información

La información, documentos y otros materiales recibidos bajo este Acuerdo serán utilizados sólo para los fines aduaneros y sujetos a las restricciones que puedan ser establecidas por la administración requerida, la cual deberá ser consistente con el Artículo 2.

Artículo 11

Confidencialidad

La información, los documentos y otros materiales obtenidos por ambas Administraciones Aduaneras en el curso de la asistencia mutua bajo este Acuerdo deberán ser tratados de manera confidencial y se les deberá otorgar la misma protección respecto a la confidencialidad tal como se aplica al mismo tipo de información, documentos, y otros materiales obtenidos por la Parte requirente en su propio territorio.

Artículo 12

Excepción de la Obligación para Proporcionar Asistencia

1. En los casos en que, según la opinión de la Parte requerida, la asistencia requerida según este Acuerdo infringirá su soberanía nacional, orden público, seguridad u otros intereses nacionales substanciales, o viole los secretos comerciales protegidos legalmente en su territorio, dicha asistencia puede ser rechazada o puede ser proporcionada sujeta a ciertas condiciones.
2. Si la administración requirente no pudiese cumplir con una solicitud parecida que la administración requerida pudiera solicitar, hará notar aquel hecho en su solicitud. La administración requerida puede rechazar otorgar la asistencia.
3. La administración requerida puede posponer la asistencia sobre la base que interferirá con una investigación, proceso judicial o procedimiento en proceso. En dicho caso, la administración requerida consultará con la administración requirente para determinar si la asistencia puede ser otorgada según los términos y condiciones señalados por la administración requerida.
4. Cuando se niegue o se posponga la asistencia, se brindarán las razones de la negación y la postergación.

Artículo 13

Costos

1. Las Administraciones Aduaneras renunciarán a cualquier reclamo de reembolso de costos incurridos en la ejecución de este Acuerdo, salvo los gastos y subsidios pagados a los expertos, así como también los costos de los intérpretes que no sean empleados del Gobierno, los cuales serán asumidos por la administración requirente.

2. Si fueran necesarios gastos de naturaleza considerable o extraordinaria para ejecutar la solicitud, las Administraciones Aduaneras se consultarán la determinación de los términos y condiciones según los cuales la solicitud será ejecutada, así como también la manera en la que se asumirán los costos.

Artículo 14

Implementación del Acuerdo

1. Las Administraciones Aduaneras deberán comunicarse de manera directa e identificar los puntos de contacto con el fin de tratar temas con relación al presente Acuerdo.

2. Las Administraciones Aduaneras decidirán sobre acuerdos más detallados dentro del marco de este Acuerdo para facilitar su implementación.

3. Las Administraciones Aduaneras de las partes, con espíritu de cooperación amigable, deberán resolver los asuntos que surjan de la interpretación e implementación del Acuerdo, mediante consultas integrales.

4. Si no se encuentra una solución directa de acuerdo al párrafo anterior, las Administraciones Aduaneras deberán usar otros medios o procedimientos acordados por ambas Administraciones Aduaneras para buscar una solución.

Artículo 15

Aplicación

Este Acuerdo será aplicable en el territorio Aduanero de la República Popular China y el territorio Aduanero de la República del Perú.

Artículo 16

Vigencia y Terminación

1. Las Partes se notificarán por medio del intercambio de notas diplomáticas que se han llevado a cabo todos los requisitos legales internos necesarios para

la entrada en vigencia. Este Acuerdo entrará en vigencia el primer día del segundo mes después de la recepción de la notificación de la otra parte.

2. Este Acuerdo intenta ser de duración ilimitada. Cada Parte Contratante puede terminar este Acuerdo enviando una notificación escrita a la otra parte. La terminación surtirá efecto a los tres meses desde el día de la notificación a la otra Parte Contratante. Sin embargo, los procedimientos en trámite al momento de la terminación serán concluidos conforme a las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 17

Revisión

Las Administraciones Aduaneras se reunirán para revisar este Acuerdo a solicitud o al final de los 5 años desde la fecha de su entrada en vigencia; a menos que notifiquen por escrito a la otra parte que no es necesaria ninguna revisión.

Artículo 18

Textos Auténticos

Este Acuerdo es firmado en Lima a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil ocho y redactado por duplicado en chino, español e inglés, siendo dichos textos igualmente auténticos. En caso de conflicto de interpretación del Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados para tal efecto, han firmado este Acuerdo.

**Por el Gobierno de la República
Popular China**

**Por el Gobierno de la República
del Perú**